



000558



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Sonora, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, me permito proponer al análisis y discusión de esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA LA SECCIÓN VI DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO Y EL ARTICULO 111 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el proposito de eliminar el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con el artículo 31 de la Constitución General de la República es facultad de los órganos legislativos aprobar los impuestos que se cobraran a los y las ciudadanos:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la **manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**”

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la

manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Séptima Época: Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos."

La tarifa o cuota del transporte público es un derecho, es decir, "son los ingresos que recibe el Estado a raíz de una contraprestación a cargo de los contribuyentes como pago por un servicio que este presta; en definitiva, sirven para costear el gasto de un servicio prestado al contribuyente."¹ Indedidamente o por cuestiones políticas la facultad de establecer las cuotas o tarifas se ha dejado al poder ejecutivo o un organismo diferente, como en el caso particular que expongo.

En este sentido este Poder Legislativo expidió la **Ley 149; Boletín. Oficial. Edición Especial No. 1, de fecha 8 de marzo de 2002**, que abroga la Ley Numero 120, publicada en el B. O. No. 6 sección I, de fecha 20 de julio de 1992 y en la cual establecía en los artículos 87 al 91 la facultad de este poder de autorizar las tarifas del transporte público.

¹ <https://www.rankia.mx/blog/sat-servicio-administracion-tributaria/3471814-como-clasifican-contribuciones-impuestos-aportaciones-mejora-derechos>

El artículo 88 de la ley citada establecía en la parte que interesa “El Congreso del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público del Transporte...”

La actual Ley de Transporte prescribe: “**ARTÍCULO 2o.**- La presente Ley tiene como objeto: I.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;”

Con lo cual queda claramente que el transporte público en Sonora es un servicio público que presta el Estado y, por ende, las cuotas o tarifas deben establecerse en ley, facultad exclusiva de este poder legislativo, por disposición constitucional.

Explicado lo anterior, es incorrecto que un órgano distinto a este Poder establezca las cuotas o tarifas del Transporte como en el caso acontece con el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, que tal parece ni es ciudadano ni sustentable y ha atentado contra las personas más necesitadas al proponer aumentos a la tarifa del transporte exorbitantes, como ya se ha mencionado mucho en medios de comunicación.

En el 2015 a dicho consejo se le asignó 2 millones de pesos de presupuesto y los consejeros ganarían 32 mil pesos mensuales, entonces lo que parece es que se creó para dar trabajo a 11 personas y no resolver el problema del Transporte.

Lo correcto, es desaparecer este órgano y en su caso retomar por el Congreso del Estado la facultad de establecer las tarifas o cuotas del Transporte público, teniendo el pulso real de la problemática que acontece a concesionarios y usuarios.

Es hora de entrar al debate de fondo al al servicio público del transporte y construir las normas jurídicas que resuelvan de fondo la problemática en beneficio de todos y todas las usuarias, la decisión es de diputados y diputadas llevo la hora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE DEROGA LA SECCION VI DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO Y EL ARTICULO 111 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se derogan la Sección VI del Capítulo III del Título Cuarto y el artículo 111 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

SECCIÓN VI Derogada

Artículo 111 BIS.- Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder

Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ATENTAMENTE


DIP. Rodolfo Mzarraga Arellano
Coordinador